

En este número....

LEGISLACIÓN

Tratamiento de datos personales en comunicaciones electrónicas	02
Ratificación del TDA y del TIEF por la UE	02
Servicios de comunicación audiovisual	02
Constitución de la Asociación Ibercopiaudiovisual	04
Modificación de la Ley Ordenación Comercio Minorista	04
Ejecución de resoluciones judiciales de decomiso	04
Ley General de Comunicación Audiovisual	04

RESOLUCIONES JUDICIALES

PROPIEDAD INDUSTRIAL	05
Marcas. Caso “Trovadores de Castilla”	05
Marcas. Caso “Cointreau”	06
PROPIEDAD INTELECTUAL	07
Obra plástica. Caso “El Cartero”	07
Originalidad. Caso “Concurso público Ayuntamiento de Ciutadella”	08
Enlaces de Internet. Caso “Indice-web.com”	09
Derecho de participación. Caso “Fundación Gala-Salvador Dalí”	09
HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN	10
Derechos de imagen. Caso “EMT”.	10
Derechos de honor e imagen. Caso “Crónicas Marcianas”.	11
Derecho de intimidad. Caso “A tu lado”.	11
Derecho de imagen. Caso “En el punto de mira”.	12

LEGISLACIÓN

Tratamiento de datos personales en comunicaciones electrónicas

Modificación de las Directivas 2002/22/CE y 2002/58 y del Reglamento comunitario 2006/2004.

En el D.O.U.E. L 337, de 18.12.2009 se publica la Directiva 2009/136/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, por la que se modifica la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones elec-

trónicas, la Directiva 2002/58/CE relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas y el Reglamento (CE) nº 2006/2004 sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores.

Ratificación del TDA y del TIEF por la UE

Los Tratados OMPI están vigentes en la UE desde el 14 de marzo de 2010.

En el DOUE nº L 32 (del 4.2.2010) se publica la Información sobre la fecha de entrada en vigor del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TDA) y del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (TIEF), adoptados en Ginebra el 20.12.1996. En virtud de aquélla, se comunica que dichos Tratados

entran en vigor por lo que respecta a la Unión Europea el 14.3.2010.

Con la ratificación de estos Tratados por la Unión Europea son 88 los miembros de la OMPI que han ratificado el TDA y 86 los que han ratificado el TIEF.

Servicios de comunicación audiovisual

Se publica la versión codificada de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual (Directiva 2010/13/UE).

En el DOUE nº L 95 (correspondiente al 15.4.2010) se publica la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual). Se trata de una versión codificada.

Fundamentalmente, la Directiva tiene por fin establecer un marco normativo armonizado que permita la libre circulación y el comercio de las emisiones televisivas.

Deben resaltarse algunos aspectos de esta Directiva. Así, a efectos de la Directiva, únicamente se consideran servicios de comunicación audiovisual los propios de la radiodifusión televisiva, ya sea bajo petición, ya sea dirigidos a una

parte significativa del público en general. Se trata de los tradicionales medios de comunicación de masas cuya función es informar, entretener y educar al público.

Se excluyen:

- las comunicaciones privadas (p.e. los mensajes de correo electrónico privados, aunque se envíen a un número ilimitado de destinatarios).
- servicios cuyo contenido audiovisual sea meramente incidental (p.e. sitios web cuyo contenido audiovisual tengan una función meramente auxiliar, o contengan elementos gráficos animados o pequeños anuncios publicitarios).
- los motores de búsqueda, los juegos en línea, loterías, apuestas y otros juegos de azar o de dinero que impliquen una apuesta que represente un valor monetario.
- transmisiones de audio y servicios de radio.
- versiones electrónicas de revistas y periódicos.
- anuncios de servicio público, ni llamamientos de organizaciones benéficas cuya emisión sea gratuita.

Se incluyen expresamente:

- las imágenes en movimiento, con o sin sonido.
- contenido básico de texto que acompaña a los programas audiovisuales (p.e. servicios de subtítulo y guías electrónicas de programas).
- televisión a petición.
- emisión en directo en tiempo real por Internet.
- difusión web.
- cuasivídeo a petición.

Por lo demás, se resaltan los siguientes aspectos de la Directiva:

- acogimiento del principio de país de origen.
- necesidad de garantizar un amplio acceso del público a cobertura televisiva de acontecimientos de gran importancia para la sociedad como los Juegos Olímpicos, el Campeonato del Mundo de fútbol y el Campeonato Euro-

peo de fútbol. Se trata de acontecimientos destacados que sean de interés para el público en general en la Unión o en un determinado Estado miembro. En este sentido, deben eludirse compras especulativas de derechos.

- previsión de que las entidades de radiodifusión que gocen de un derecho exclusivo sobre este tipo de acontecimientos concedan al resto el derecho a utilizar breves extractos para su emisión en condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias.
- gran protección de la figura del menor.
- garantía de que las obras cinematográficas sean transmitidas dentro de los periodos acordados entre los titulares de derechos y los prestadores de servicios de comunicación.
- salvo que un Estado miembro decida lo contrario, se permite el emplazamiento del producto (product placement) en obras cinematográficas, películas y series realizadas para servicios de comunicación audiovisual, programas deportivos y de entretenimiento, y cuando se produce un suministro gratuito de determinados bienes o servicios como ayudas materiales a la producción o los premios. Se prohíbe, no obstante, cuando se realiza de manera encubierta y cuando influya en el contenido de los programas, afectando a la independencia del prestador del servicio de comunicación.
- establecimiento de un límite del 20 por ciento de anuncios de publicidad televisiva por hora. Se prohíbe cualquier tipo de publicidad relativa a cigarrillos y productos del tabaco, directa o indirecta, así como cualquier publicidad de medicamentos sujetos a prescripción médica. Con respecto a la publicidad sobre bebidas alcohólicas, se establece que ni se dirijan a menores, ni se promueva el consumo no moderado.
- garantía de un derecho de réplica frente a alegaciones efectuadas contra una persona en una emisión televisada.

Constitución de la Asociación Ibercopiaudiovisual

Formada por entidades de gestión del sector audiovisual, está destinada a la gestión conjunta de la compensación equitativa por copia privada.

En el B.O.E. nº 38, de 12.2.2010 se publica la Resolución de la Dirección General de Política e Industrial Culturales, por la que se da publicidad a la constitución de la Asociación Ibercopiaudiovisual para la gestión conjunta de la compensación equitativa por copia privada en la

modalidad audiovisual que les corresponde administrar a las entidades de gestión Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión (AISGE), Derechos de Autor de Medios Audiovisuales (DAMA) y Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA).

Modificación de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista

En el B.O.E. nº 53, de 2.3.2010 se publica la Ley 1/2010, de 1 de marzo, de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista. La modificación persigue facilitar el libre establecimiento de servicios de

distribución comercial y su ejercicio (p.e. la instalación de establecimientos comerciales no estará sujeta a régimen de autorización, con carácter general).

Ejecución de resoluciones judiciales de decomiso

Se publica en el B.O.E. la L.O. 4/2010, sobre ejecución en la UE de resoluciones judiciales de decomiso.

En el B.O.E. nº 61, de 11.3.2010 se publica la L.O. 4/2010, de 10 de marzo, para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones judiciales de decomiso. Es de destacar que, a tenor del artículo 14.1 de dicha Ley Orgánica, las resoluciones de decomiso firmes adoptadas por la autoridad judicial competente de otro Estado

miembro de la Unión para su ejecución en España, en relación con violaciones de derechos de Propiedad industrial e intelectual, no estarán sujetas al control de doble tipificación, siempre que estén castigados en dicho Estado con penas privativas de libertad cuya duración máxima sea de al menos tres años.

Ley General de Comunicación Audiovisual

Se publica en el B.O.E. la Ley 7/2010, General de Comunicación Audiovisual, que incorpora la Directiva 2010/13/UE.

En el B.O.E. nº 79, de 1.4.2010, se publica la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual. Dicha Ley regula la comunicación audiovisual de cobertura estatal y establece las normas básicas en materia audiovisual. Pretende compendiar y actualizar una legislación audiovisual dispersa y desfasada, amén de incorporar al Derecho interno la Directiva

2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, de Servicios de Comunicación Audiovisual, que ha sido sustituida, en cuanto al ámbito que aquí nos ocupa, por la versión codificada contenida en la Directiva 2010/13/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010.

RESOLUCIONES JUDICIALES

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Marcas. Caso “Trovadores de Castilla”

Prevalencia de la marca “Trovadores de Castilla” frente al nombre artístico genérico no inscrito “Trovadores”. SAP Burgos (Sec. 3ª) de 16.II.2009 (Rollo de apelación 265/2009).

En un conflicto en el que la demandante esgrime un derecho de marca («Trovadores de Castilla») frente a un nombre artístico de carácter genérico no inscrito («Trovadores»), la Audiencia Provincial de Burgos hace prevalecer aquel. La base de la decisión judicial reside en que, pese a que la marca del actor está formada por un término esencialmente genérico (i.e. la palabra «trovadores»), aquel ha demostrado suficientemente el carácter notorio que el signo distintivo ha adquirido en el mercado de referencia, que identifica con el de los productos o servicios relacionados con la música. La controversia surge, de hecho, entre un grupo musical conocido bajo la denominación «Trovadores de Castilla» (cuya forma jurídica es una asociación cultural) y otro grupo musical que actúa bajo el nombre de «Trovadores».

Señala el Tribunal que, al ser la palabra «trovadores» un término genérico, el titular de la marca que incluya dicha palabra en la denominación protegida no puede impedir su uso a un tercero siempre que, a tenor del art. 37 LM, éste la utilice conforme a las «prácticas leales en materia industrial o comercial», y la palabra en cuestión se refiera a la «especie, calidad, cantidad, destino, valor, procedencia geográfica, época de obtención del producto o de prestación del servicio u otras características de éstos».

En este sentido, es indudable que la palabra «trovadores» encaja en la prescripción legal.

Por ello, concluye el Tribunal que denominaciones tales como la alegada de «trovadores», «cantantes» o «cantores», al designar la actividad que es propia de un grupo musical como nombre genérico, deben quedar abiertas a todo empresario «para designar productos o servicios relacionados con la música».

Al hilo de la argumentación utilizada por la asociación actora, el Tribunal entiende que para que se pueda admitir la notoriedad de una marca, se debe probar su uso en una parte significativa del mercado español, y que tal uso haya sido «intenso», haciéndose eco, así, de la jurisprudencia mayoritaria en la cuestión, que, en ocasiones, ha llegado a aceptar la notoriedad incluso a nivel local.

Finalmente, la Audiencia concluye que el uso por la asociación demandada del término «trovadores» es desleal, y no puede acogerse a la excepción al derecho exclusivo de marca que proclama el citado artículo 37 LM, por cuanto se daba la circunstancia de que dicha parte se había formado, como grupo musical, a partir de una escisión de la asociación demandante (por lo que conocía su denominación), y porque la actora logra acreditar que el término «trovadores» era aquel por el que era conocida en el círculo local de Burgos.

Marcas. Caso “Cointreau”.

Infracción de marca comunitaria consistente en la presentación comercial de una botella. Criterios de protección. SJMC I Alicante de 4.I.2010 (Juicio Ordinario 441/2008).

El demandado comercializa un producto de licor naranja a través de una presentación comercial sustancialmente idéntica a la que está protegida por medio de marcas comunitarias a favor del demandante, y que recaen sobre el conocido licor naranja COINTREAU. Se le demanda por infracción de marca y por actos de competencia desleal. El argumento de la parte actora reside en sostener que la presentación de la botella que contiene el licor de la demandada es prácticamente la misma a la presentación embotellada del licor COINTREAU, y que ello induce a confusión en el público consumidor. Además, esgrime la parte actora que, en todo caso, concurre infracción de las marcas comunitarias de su titularidad, y que al utilizar elementos característicos de la presentación del licor COINTREAU, obtiene una ventaja desleal, beneficiándose de su reputación y perjudicando su distintividad.

El Juzgado de Marca Comunitaria de Alicante (JM nº 1) decide el asunto a favor de las tesis de la parte actora, pero no acoge la totalidad de sus argumentos.

El interés de esta sentencia radica en que, por un lado, recoge la jurisprudencia comunitaria relativa a que sólo una marca que consista en un envase (p.e. una botella) que, de manera significativa, difiera del usual en el ramo correspondiente y que denote un origen empresarial determinado, tendrá carácter distintivo a los efectos del art. 7.1, letra b) del Reglamento nº 90/94 (véanse las Sentencias del TJCE de

12.I.2006 – Asunto C-173/04; y 25.10.2007 – Asunto C-238/06).

Por otro, establece que la ventaja obtenida por un tercero del carácter distintivo o del renombre de la marca puede llegar a ser desleal, aun cuando el uso del signo idéntico o similar no perjudique el carácter distintivo, o el renombre de la marca, o a su titular.

El Juzgado estima que sí hay infracción del carácter renombrado de las marcas de COINTREAU; pero no por confusión entre los envases, sino por el vínculo, cuya existencia se entiende acreditada, entre las marcas renombradas de la actora y el envase, analizado en su conjunto, que utiliza la demandada. A la hora de llegar a esta conclusión se atienden también las circunstancias del caso (p.e. identidad de los productos marcados; de los destinatarios y de los canales de distribución; fuerza distintiva de la marca COINTREAU; y semejanza de la banda cromática de la orla o banderola utilizada por la demandada en relación con la de la demandante, entre otras).

Finalmente, el Juzgado no entra a conocer de la alegada infracción concurrencial apoyándose en la conocida jurisprudencia según la cual, si el hecho ha recibido respuesta judicial en aplicación de la legislación sobre Propiedad industrial, no cabe examinar el mismo asunto desde la óptica de la Competencia desleal [de la misma opinión es el Tribunal de Marca Comunitaria, en Sentencias de 25.4.2006 y 5.2.2008.

PROPIEDAD INTELECTUAL

Obra plástica. Caso “El Cartero”

Alcance de la excepción del art. 35.2 TRLPI. Ausencia de comunicación pública de una obra plástica por la entrega del premio emitida por televisión. SAP Madrid (Sec. 28ª) de 22.1.2010 (Rollo de Apelación 127/2009).

La quaestio iuris resuelta por la SAP Madrid de 22.1.2010 es determinar si se infringen los derechos de propiedad intelectual del autor de una escultura por el hecho de entregar públicamente una copia a escala de ésta como premio de una categoría especial deportiva en una conocida liga profesional de clubes.

Los hechos fundamentales del caso son los siguientes. El autor de la obra escultórica «El Cartero» cedió los derechos de explotación sobre la misma a una empresa, instalándose la obra en la vía pública por el Ayuntamiento de Baracaldo (Bizkaia). En el mismo acto de inauguración, el autor entregó a la entidad Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A. una réplica a escala de su escultura. Posteriormente, la obra escultórica fue utilizada como premio «Al mejor pasador de la Liga ACB», hecho que motivó la demanda de la viuda del autor por entender que tal utilización constituía un acto de explotación de la propiedad intelectual generada sobre la obra.

La Audiencia Provincial de Madrid señala que no procede la aplicación del límite (actualmente) previsto en el art. 35.2 TRLPI puesto que éste no permite la realización de una réplica material de la estatua, sino la mera reproducción por medio de dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales de obras permanentemente situadas en espacios públicos.

Asimismo, entiende que la adquisición, aunque sea a título gratuito, de derechos de propiedad sobre el soporte al que se incorpora la obra, no determina la de los derechos de propiedad intelectual correspondientes, incluyéndose como contraprestación el pago de los costes de elaboración material de la obra. Para ello haría falta,

bien un convenio expreso, bien un acto concluyente del que se derive inequívocamente la cesión de tales derechos. Así, solo puede inferirse la cesión del corpus mechanicum.

La Sala, si bien admite que ha habido infracción del derecho de reproducción sobre la obra escultórica «El Cartero», niega que haya habido distribución en sentido técnico por falta de «público», ya que las reproducciones se entregaron a un «círculo muy restringido de personas»: únicamente los jugadores ganadores del trofeo.

Finalmente, también entiende la Sala que no ha habido comunicación pública de la obra en la medida en que, en el caso de las obras plásticas, la comunicación pública suele quedar reducida a la exposición pública, y el hecho de que la entrega de premios tuviera una cobertura mediática relevante (se emitieron reportajes audiovisuales y se hicieron fotografías de los premiados sosteniendo los trofeos) no significa propiamente una exposición pública en el sentido jurídico, siendo determinante, en este caso, que la aparición de la obra escultórica tuvo un carácter secundario respecto del personaje ganador del trofeo y del acontecimiento en sí.

Respecto de la cuantía de los daños patrimoniales, la Sala los valora, dadas las condiciones particulares del caso, por el valor tasado de la obra reproducida. Sobre los daños morales, se reconocen pero en una cantidad muy menor: Al respecto, la Sala tuvo en cuenta, por un lado, que no se acreditó desmerecimiento del autor por el hecho de la utilización de su obra escultórica; pero, por otro, que para el reconocimiento de tales daños basta con que haya perjuicio de los legítimos derechos del autor:

PROPIEDAD INTELECTUAL

Originalidad. Caso “Concurso público Ayuntamiento de Ciutadella”

Ausencia de originalidad en documentación presentada a un concurso público para gestión de servicios públicos. SAP Islas Baleares (Sec. 5ª) de 25.1.2010 (Rollo de Apelación 433/2009).

La SAP Islas Baleares de 25.1.2010 (Sec. 5ª) establece doctrina sobre el concepto de originalidad en el sentido del Derecho de autor. En relación con la cuestión de si se ha producido plagio de una propuesta para participar en un concurso público convocado por un Ayuntamiento para la gestión de servicios públicos, y si ello, además, constituiría un acto de competencia desleal, la Sala entiende que dicha propuesta no es protegible por la Propiedad intelectual por falta de originalidad.

Señala que la obra científica se relaciona con la obtención de información, descubrimiento de teorías, sistemas, métodos, y que la originalidad que se exige para que pueda ser protegida se relaciona con un nivel mínimo de singularidad y novedad, de «altura creativa suficiente», citando la STS de 24.6.2004. Lo que resulta protegible (original) es la forma original de la expresión, y no tanto si la idea o datos expuestos son conocidos o novedosos. La originalidad se relaciona entonces con una realidad singular o

diferente por la impresión que produce, citando la SSAP Barcelona de 10.3.2000 y de 25.9.2005, que habla de reconocibilidad o diferenciación de la obra.

En el caso concreto, la Sala concluye que el texto de la actora no introduce una especial creación intelectual novedosa, pues su contenido, estructura, términos en que se expone, entre otros, carecen de valor propio, al venir delimitados por la propia convocatoria del concurso público. Además, las coincidencias que se constataron venían referidas a pasajes de escasa extensión.

En lo que se refiere a la acción de competencia desleal, la Sala confirma la tesis, seguida por la Jurisprudencia, según la cual las acciones de competencia desleal prescriben con referencia a cada uno de los actos sucesivos desleales (en su caso) que se puedan producir. En el caso concreto, entendió que, efectivamente, se daba dicha prescripción.

PROPIEDAD INTELECTUAL

Enlaces de Internet. Caso “Índice-web.com”

No supone infracción de derechos de propiedad intelectual el mero ofrecimiento de un índice de enlaces de Internet. SJM 7 Barcelona de 9.3.2010 (Procedimiento Ordinario 261/2009).

¿Constituye una infracción de derechos de propiedad intelectual el hecho de que una página web ofrezca, a través de menús y referencias visuales de obras, la posibilidad de descargar archivos que contengan obras protegidas mediante el sistema de enlaces o links a una red P2P? Según una Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Barcelona, la respuesta es ne-

gativa. Así, mantiene este Juzgado que ello no constituye acto de explotación alguno (ni reproducción, ni distribución, ni comunicación pública). En otras palabras, la actividad desarrollada por el demandado, que se limita a ofrecer un índice con enlaces a lugares donde el usuario se puede descargar material protegido, no es un acto de explotación en sentido jurídico.

Derecho de participación. Caso “Fundación Gala- Salvador Dalí”.

Interpretación del art. 6.1 de la Directiva 2001/84/CE. STJCE de 15.4.2010 (Asunto C-518/08).

La Sentencia del TJCE de 15.4.2010 (Asunto C-518/08) interpreta la Directiva 2001/84/CE relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original. La decisión del Tribunal de Luxemburgo viene al hilo de un conflicto entre la Fundación Gala-Salvador Dalí y Visual Entidad de Gestión de Artistas Plásticos («VEGAP»), por una parte; y, por otra, la Société des Auteurs dans les Arts Graphiques et Plastiques («ADAGP») y determinadas personas físicas, que son miembros de la familia del pintor Salvador Dalí, respecto a los importes correspondientes al derecho de participación percibido por las ventas de las obras de arte de este último.

Hay que tener en cuenta que desde 1997 ADAGP ha recaudado los derechos de explotación que recaen sobre la obra de Salvador Dalí, los cuales han sido abonados a través de

VEGAP, a la Fundación Gala-Salvador Dalí. Todo ello con excepción de los importes derivados del derecho de participación, los cuales ADAGP ha reservado en exclusiva para los herederos forzosos del genial pintor; en aplicación de determinado precepto del Código de Propiedad Intelectual francés, según el cual se reserva sólo a los herederos forzosos del autor; con exclusión de los herederos y legatarios testamentarios o los causahabientes, las cantidades provenientes de tal derecho.

El conflicto proviene de la exigencia planteada ante un tribunal francés por VEGAP y por la Fundación Gala – Salvador Dalí frente a la entidad ADAGP sobre reclamación de las cantidades recaudadas por esta última en Francia por las ventas en pública subasta de obras del artista en territorio francés. La cuestión prejudicial fundamental que se plantea al Tribunal de

PROPIEDAD INTELECTUAL

Justicia es si, con posterioridad a la Directiva 2001/84/CE, puede la República francesa mantener un derecho de participación reservado únicamente a los herederos y legatarios testamentarios o los causahabientes en los términos arriba expuestos.

Según el Tribunal, el artículo 6.1 de la Directiva 2001/84/CE debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una disposición de De-

recho interno como la señalada. No obstante, añade, a los efectos de la aplicación de la disposición nacional que adapta el Derecho interno al precepto de la Directiva antes mencionado, incumbe al tribunal remitente tener debidamente en cuenta todas las reglas pertinentes dirigidas a resolver los conflictos de leyes en materia de atribución sucesoria del derecho de participación.

HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN

Derechos de imagen. Caso “EMT”

Utilización comercial de la imagen de una empresa. No es suficiente para su estimación que los trabajadores se sientan afectados. STS (Sala 1ª) de 21.5.2009 (Recurso de Casación 2747/2004).

¿Constituye la utilización de un autobús de color rojo en una obra audiovisual, semejante a los que utiliza la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, sin que sea visible la identificación de dicha empresa, ni el número de identificación del vehículo, una utilización comercial de la imagen que pueda corresponder a esta empresa municipal? ¿Puede esta utilización suponer una lesión de dicho bien jurídico protegible al amparo de la Ley Orgánica 1/1982? Esta es la cuestión que resuelve la Sala Primera del Tribunal Supremo en su Sentencia de 21.5.2009 (RJ 2009, 3188). El pronunciamiento del Alto Tribunal, sin embargo, es contrario a las pretensiones deducidas por la empresa demandante sobre la base de que no sólo no se identifica su logotipo y la identificación del vehículo, sino

porque a efectos de establecer la existencia de una intromisión ilegítima en la imagen de una empresa, no es suficiente con que los trabajadores se hayan visto afectados. Además, de seguirse otra solución, se estaría limitando en exceso la libertad de creación artística protegida constitucionalmente, puesto que se podría impedir escenificar con un mínimo de realismo cualquier incidente dramático en que intervenga un autobús de Madrid o que afecte a los transportes que se realizan en la capital.

Añade el Tribunal Supremo que los signos asociados a personas jurídicas son protegibles por medio de la propiedad intelectual o industrial, no a través de la Ley Orgánica 1/1982.

HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN

Derechos de honor e imagen. Caso “Crónicas Marcianas”

Validez del consentimiento prestado por persona con minusvalía psico-física no incapacitada judicialmente. STS (Sala I^a) de 19.I.2010 (Recurso de Casación 747/2006).

Según la Sala I^a del Tribunal Supremo, el consentimiento prestado por una persona con una minusvalía psico-física del sesenta y seis por ciento, pero no incapacitada judicialmente, es suficiente para que pueda realizarse una entrevista burlona (aunque desprovista de agresividad difamatoria) y emitirla por televisión. Para el Alto Tribunal, la capacidad normal de un mayor de edad debe presumirse mientras no se acredite su incapacidad, sin que los datos fácticos del procedimiento permitan en el caso concreto negar al entrevistado las condiciones mentales precisas para prestar su consentimiento.

Por otra parte, el Tribunal Supremo reitera la doctrina sentada en otras sentencias de que el consentimiento al que se refiere el artículo 2.2 de la L.O. 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, no tiene por qué manifestarse por escrito, pudiendo deducirse de actos o comportamientos de inequívoca significación, no ambiguos o dudosos, que demuestren que el sujeto ha alcanzado pleno conocimiento del destino a dar a las imágenes por haber mediado información previa suficiente.

Derecho de intimidad. Caso “A tu lado”

El personaje público conserva un espacio privado de intimidad. STS (Sala I^a) de 8.2.2010 (Recurso de Casación 210/2007).

La Sala I^a del Tribunal Supremo establece que aunque se trate de un personaje público y notorio en cierto sentido, por sus actuaciones profesionales, la persona conserva un espacio privado de intimidad personal y familiar que el artículo 18 CE garantiza a todas las personas en general. En el caso concreto, se enjuiciaban declaraciones efectuadas en una cadena televisiva sobre la condición sexual de la demandante y aspectos íntimos de su vida familiar y profesional. La Sala valoró, asimismo, que los

comentarios tenían un fin estrictamente comercial. Por último, se señala que no es aplicable la teoría del «reportaje neutral» a los programas de la denominada «prensa del corazón», puesto que en ellos hay intervenciones del invitado y colaboradores desarrolladas en forma de diálogos y comentarios. Por el contrario, aquella teoría exige que la información se exponga de forma objetiva y que se trate de información de terceros

HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN

Derecho de imagen. Caso “En el punto de mira”

Captación de la imagen de una persona pública en un sitio que no es público. Información accesoria. STS (Sala 1ª) de 23.2.2010 (Recurso de Casación 133/2007).

La Sala 1ª del Tribunal Supremo condena por intromisión ilegítima en la imagen de la persona, aunque se trate de una persona que ejerza una profesión de proyección pública, si la imagen en cuestión se captó en un lugar que no está

abierto al público o en un acto público, y si la difusión de la misma no está justificada por la noticia principal, sino que se usa a colación de una noticia accesoria totalmente desvinculada de la principal.